



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

N°

Iniciativa convencional constituyente presentada por Janis Meneses, María Elisa Quinteros, Bastián Labbé, Alondra Carrillo, Elisa Giustinianovich, Manuela Royo, Cristina Dorador, Alejandra Flores, Carolina Vilches, Vanessa Hope, Alvin Saldaña y Gloria Alvarado, que consagra la igualdad ante la ley.

Fecha de ingreso: 29 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="checkbox"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="checkbox"/>



INICIATIVA CONSTITUYENTE: IGUALDAD ANTE LA LEY

Santiago, 29 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

La igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual, desde la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto en las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos como en el desarrollo del derecho comparado.

Los derechos fundamentales se basan en esta igual dignidad común a todas las personas. La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, oponible a todo destinatario, e implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. Una de las facetas de esta igualdad consiste en el derecho a la igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley está consagrada en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho se positiviza en un derecho humano y se constituye en un principio imperativo de derecho internacional. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 24 señala: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 26: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

Es necesario precisar la existencia de un núcleo duro de la igualdad establecido en el derecho internacional, el que consiste en que la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las diferencias realizadas por el legislador basadas en tales condiciones, en principio, ilegítimas. En este sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales avala esta perspectiva. De modo ejemplar, puede señalarse una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que precisó: *“Que, por lo que toca a la igualdad ante la ley, es útil dejar en claro que ella requiere una aplicación a todos los habitantes de la república de manera uniforme y*

*sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo a razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, ideología u otros atributos estrictamente particulares”*¹ En razón de lo anterior, la prohibición de diferencias respecto de aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como asimismo a la autonomía privada.

Siguiendo a Nogueira, en una perspectiva jurídica el derecho de igualdad ante la ley significa que, en todos los aspectos, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de las circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.²

De esta forma, en la presente iniciativa nace la consagración del principio de no discriminación, como un derecho humano básico, el que incluso ha sido elevado a la categoría de *ius cogens*, en el derecho internacional de derechos humanos, el que prohíbe toda forma de discriminación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o desproporcionados. En esta perspectiva, lo ha asumido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia chilena, estableciendo qué se entiende por discriminación arbitraria: *“discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal del análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias”*³

Así, la igualdad ante la ley tutela a las personas frente a los privilegios, a los actos y normas discriminatorias o sin fundamento racional o justo, como asimismo, ante las eventuales irracionalidades del mismo ordenamiento jurídico chileno. En este punto es relevante asumir mediante la presente iniciativa, la prohibición expresa de mantener determinadas diferenciaciones históricamente arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los órganos estatales como por la sociedad misma, a los grupos histórica y socialmente excluidos.

Junto a la consagración de la igualdad ante la ley que obliga a abstenerse de desarrollar cualquier diferencia arbitraria y discriminación, en el artículo segundo se consagra además la tutela positiva de la igualdad, que debe tener presente por imperativo constitucional todo órgano estatal. Lo que, dicho en palabras de Bobbio, comprende la función promocional del derecho.⁴

¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 16 de abril 1998, considerando undécimo.

² “El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas” Humberto Nogueira Alcalá, 2006.

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia chilena, 24 de mayo de 1991, considerando cuarto.

⁴ “Contribución a la teoría del derecho” Norberto Bobbio, 1990.

Con todo, la igualdad y precisamente la igualdad ante la ley deja de ser concebida como un mero principio, puramente formal, y pasa a considerar las situaciones concretas y reales en que se encuentran las personas, grupos históricamente excluidos y comunidad en general, buscando lograr de esta manera una igualdad efectiva.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta consagra la igualdad ante la ley para todas las personas. Prohíbe la discriminación por circunstancias personales o sociales; establece acciones afirmativas respecto a grupos histórica, social, cultural y económicamente excluidos y establece obligaciones del Estado con respecto a este derecho, específicamente en materia de implementación de estrategias de prevención, investigación y sanción con enfoque de género de hechos vulneren el goce y ejercicio de este derecho.

Reconoce también considerar a la niñez en condiciones de igualdad, en tanto personas autónomas, permitiéndoles decidir en aquellas materias que corresponda según su nivel de desarrollo.

Finalmente, reconoce el derecho a la igualdad sustantiva de género e igualdad de trato, especialmente a mujeres, niñez, diversidades y disidencias sexo-genéricas.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Todas las personas naturales son iguales ante la ley; respecto de ellas se prohíbe toda discriminación basada en la identidad, orientación o expresión de género, raza, origen étnico, ascendencia, lengua, creencias políticas, religiosas o filosóficas, condición económica o social, situación de discapacidad, educación, estado de salud, edad, nacimiento u otras circunstancias personales o sociales.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor de grupos histórica, económica, social y culturalmente excluidos, respecto de los cuales el Estado tiene un deber de protección reforzado. En el mismo sentido, el principio de igualdad no obsta a que el Estado tenga un trato exclusivo y/o preferente con sus instituciones públicas que se encargan de satisfacer derechos fundamentales como educación, salud y vivienda.


Artículo XX. Es obligación del Estado crear e implementar estrategias de prevención, investigación y sanción con enfoque de género de hechos que vulneren el pleno goce y ejercicio de este derecho, sea en el ámbito público o en el privado, promoviendo acciones positivas para garantizar una vida libre de discriminación.

Artículo XX. La niñez será tratada en pie de igualdad y como personas autónomas, con derecho a influir en las cuestiones que les conciernen en un grado que corresponda a su nivel de desarrollo.

Artículo XX. Todas las personas tienen derecho a la igualdad sustantiva de género, especialmente la igualdad de trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y

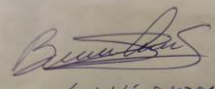
disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de la sociedad civil, incluidos los educacionales y laborales. El Estado debe garantizar el pleno ejercicio de este derecho, asegurando la eliminación de todos los obstáculos que dificulten el ejercicio de este derecho y promoviendo acciones positivas para su pleno desarrollo, teniendo como base las obligaciones asumidas conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Firmantes:



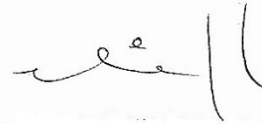
Janis Menezes Palma
Distrito 6
Mov. Sociales Independientes.

JANIS MENESES
Convencional Constituyente
Distrito 06

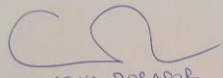


Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular Distrito 20
Mov. Sociales Constituyentes

BASTIÁN LABBÉ
Convencional
Constituyente Distrito 20

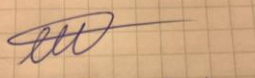


ELISA GIUSTINIANOVICH
Convencional Constituyente
Distrito 28



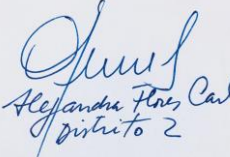
CRISTINA DORADOR
DISTRITO 3
MOVIMIENTO INDEPENDIENTES
DEL NORTE

CRISTINA DORADOR
Convencional
Constituyente Distrito 03



María Elisa Quinteros C.
Distrito 17.

MARÍA ELISA QUINTEROS
Convencional Constituyente
Distrito 17

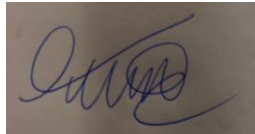


Alejandra Flores Carls
Distrito 2

ALEJANDRA FLORES
Convencional
Constituyente Distrito 02



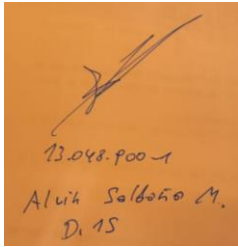
ALONDRA CARRILLO
Convencional Constituyente
Distrito 12



CAROLINA VILCHES
Convencional
Constituyente
Distrito 06



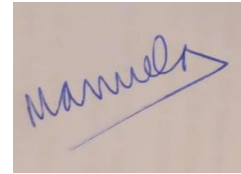
VANESSA HOPPE
Convencional Constituyente
Distrito 21



ALVIN SALDAÑA
Convencional Constituyente
Distrito 15



GLORIA ALVARADO
Convencional
Constituyente
Distrito 16



MANUELA ROYO
Convencional Constituyente
Distrito 23